



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AFP PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADOS	ROBERT ALVEIRO ZAPATA ATEHORTÚA
RADICADO	05001 41 05 004 2019 00837 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** en contra de **ROBERT ALVEIRO ZAPATA ATEHORTÚA** el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la AFP PROTECCIÓN S.A, promueve acción ejecutiva en contra de ROBERT ALVEIRO ZAPATA ATEHORTÚA, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en salud obligatorios, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta la fecha del requerimiento y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 10 de octubre de 2016 se resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra ROBERT ALVEIRO ZAPATA ATEHORTÚA con C.C 71.707.009, y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A con NIT 800.138.188-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.546.554,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

- b)** Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$3.502.900.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta el 21 de junio de 2019.
- c)** Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.
- d)** Las costas y agencias en derecho.

Una vez efectuados los trámites de notificación a la parte ejecutada, se le nombró curadora Ad-Litem, quien propuso como medio de defensa las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN** en relación a las pretensiones ejecutivas.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN DE PAGO: Esta excepción se declara próspera cuando se demuestra que se ha efectuado el pago de la obligación, o por lo menos está llamada a salir avante en forma parcial, cuando dentro del plenario se acredita que se canceló, aún en parte, la obligación impuesta y radicada en cabeza de la accionada.

Como quiera que en el presente evento no existe prueba de que se haya efectuado pago por concepto alguno; se declarará, por ende, impróspera la excepción formulada.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN: Está excepción está llamada a prosperar cuando existen actuaciones que impusieron costas procesales en favor de la parte ejecutada, o se acredita que esta cuenta con un crédito a su favor cuya obligación corresponde al ejecutante, pues en ese caso las sumas dinerarias deberán ser compensadas al momento de efectuar la liquidación del crédito, en razón de la excepción propuesta.

Ahora, en el presente evento no se encuentra acreditada la existencia de obligación a cargo de la ejecutante y en favor del ejecutado, motivo por el que se ha de declarar impróspera la excepción.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La parte ejecutada la propone frente a los periodos que hayan sido afectados por tal disposición al momento de presentación de la demanda y teniendo en cuenta igualmente las disposiciones del artículo 94 del C.G.P.

Al respecto, el Despacho encuentra que en virtud de lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro de cotizaciones atrasadas o dejadas de pagar al sistema general de seguridad social, dentro de las que se incluyen las cotizaciones en pensiones, prescribe a los **cinco** años. En el presente caso, se tiene que el periodo de aporte más antiguo que se cobra es de febrero de 2016 como se detalla en la liquidación visible a folio 15 del documento 01ExpedienteFísicio, al haberse hecho el requerimiento previo al deudor el 11 de junio de 2019 como se observa a folio 14 del mismo documento, se tiene que el periodo prescriptivo fue interrumpido, luego, al presentarse la demanda el día 16 de febrero de 2022, y lograrse la notificación por aviso y nombramiento de curador el día 16 de febrero de 2022, el término prescriptivo no alcanzó a configurarse, por lo que se declarará impróspera tal excepción.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, y se condenará en costas a la parte ejecutada en la suma de **\$900.000.**

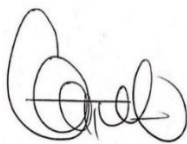
Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones planteadas por la curadora Ad-Litem del ejecutado y consecuencia, se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la **AFP PROTECCIÓN S.A** y en contra de **ROBERT ALVEIRO ZAPATA ATEHORTÚA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en la suma de **\$900.000.**

Lo anterior se notifica por estados. Firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 155 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 12 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3021593fb171b2b27c3fc5065b99872f544939d0aa300f468c68eadfc7c1b7**

Documento generado en 09/09/2022 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>